

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 42.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Correspondiendo á la Autoridad que V. S. ejerce en esa provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del Gobierno en el orden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por más que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del país, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su Autoridad suprema conozcan y comprendan cuál es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el orden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el Minis erio abraiga. Pero si para Gobiernos de otra índole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á comunicaciones coercitivas ó á contemporizaciones peligrosas, para el actual, que pretende basar el orden público en más sólidos fundamentos, no puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusado de todos los deberes.

Nunca es más necesaria la vigilancia tutelar de las Autoridades gubernativas que cuando ensanchada, hasta el punto que hoy lo está entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Difícil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á extralimitaciones inconvenientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y

cuando no habiendo recibido aun aquellos derechos su indispensable determinacion en el órden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la accion interpretativa de la autoridad que V. S. representa, procure huir con igual esmero de ámbos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fijo, empero siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservacion y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvacion de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos y honrados que aman sinceramente las conquistas de la revolucion, ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados sólo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones y extremando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversion.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarrestar aquellos fines por cuantos caminos legales estén abiertos á la accion de la autoridad; mas nunca lo será coartar aquellos medios en toda la más libre manifestacion con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este Gobierno, que espera de V. S. un tan profundo respeto á la libertad de todos en estricta observancia de los preceptos del título I de la Constitucion del Estado, será tambien inexorable, y le exigirá la más estricta responsabilidad, si de allí en donde tuviere conocimiento de cualquiera punible extralimitacion no le llegare al propio tiempo la noticia de la más pronta y más severa represion que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de apreciacion que para todo caso quiere dejar á la reconocida justificacion de V. S. á su probada adhesion á las instituciones vigentes, á la dinastía fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del país, sobre las cuales, por la violenta agitacion en que mantienen la espectacion general, y la profunda inquietud que despiertan en el ánimo de todos, no puede ni quiere el Gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que, á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la Nación el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas, de acuerdo con la opinion pública, dentro de

la legalidad existente, y segun las más autorizadas interpretaciones para su aplicacion.

De estas dos cuestiones, preñadas ámbas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser atajados á tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de más terribles consecuencias, es la primera la cuestion social.

Al calor de los principios proclamados por la Revolucion de Setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente para su existencia antes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociacion internacional de trabajadores*. Esta secta comunista, verdadera conspiracion social contra todo lo existente, que proclamándose á sí misma como la más absoluta negacion de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopia filosófica del crimen: que declarando paladinamente la siniestra resolucion de atacar por su base los fundamentos de las sociedades modernas, quiere volver á poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y espermentalmente con el largo transcurso de los siglos; cobijándose hoy á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociacion, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecucion á sus propósitos de trastorno universal. Enhorabuena que la simple proclamacion de estos principios y la mera enunciacion de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar á ser penables por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesion de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos á cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser *para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública*, no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. á este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país, atrayéndose la atencion y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociacion y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debía serle aplicado. Conocidas deben serle tambien las terminantes declaraciones hechas entónces por el Gobierno que á la sazón regia los destinos de la

patria, y la solemne votacion en que fueron admitidas y sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro órden que por entónces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanzaran la forma concreta de una ley, el Gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitucion del Estado, no vacila en señalarles desde luego á V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe concepurar como ilícita asociacion.

Considere, pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitucion del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la órbita de su autoridad correspondia, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organizacion, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la accion de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociacion para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitaren, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su exámen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitucion, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atiende y las auxilia, así deberá ser tambien el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiriera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspension, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno, en que V. S. sabrá aplicar y practicar los bue-

nos principios de la escuela liberal en la apreciación gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestación y aceptación del trabajo personal, mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la producción, del cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicación de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural ántes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervención de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidación ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposición de su Autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulación coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 356 y 357 del Código penal; y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue á sus autores á la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervención imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caería dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos á una común concordia y á evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobación y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta á la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos á entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestión de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciosa Antilla arde la lucha de una insurrección tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido á estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegación de to-

dos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la revolución han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y á cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido á la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido á hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase sólo de definir la política con que en la Península se ha de responder á aquella conducta, á fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es sólo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastación y al incendio, á la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la revolución. Entre los numerosos insulares á quienes por medida de espontánea precaución los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado á dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la protección de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las maniguas de Cuba, *auxiliándoles por medios directos y eficaces* en el logro de sus fines, y *favoreciendo* en cuanto pueden *el progreso de sus armas*.

No hay para qué decir que estos extraviados, hijos de una patria á quien consciente é inconscientemente hacen traición, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y á tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiración por ellos constituidos, que justísimamente alarma ya la opinión pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término á tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que sería ciertamente delito de alta traición allá; ni puede serlo tampoco que cuanto la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurrección agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmensos sacrificios de todo género á cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al menos no está dispuesto á consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nación, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atención de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situación legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe

la acción preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijación de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspección le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen á constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S. utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organización se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la acción de la justicia, á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la más recta y justificada interpretación de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos, para la inmediata ejecución de estos serios propósitos, cuenta á nombre de S. M. el Ministro que suscribe con toda la más determinada cooperación que el celo, lealtad é inteligencia de V. S. puedan prestarle; como en el cumplimiento de esta misión puede contar V. S. con el más decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nación entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar á salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitución, de la Dinastía y de la Libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 40.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 24 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Vicario general Castrense interino lo siguiente: En vista de la comunicación de V. S. fecha trece del mes anterior, referente á que el Capellan párroco Castrense del segundo Batallón del Regimiento infantería de San Fernando D. Mariano García Alarcon no se ha presentado en su destino al terminar los dos meses de licencia que con motivo de arreglar asuntos propios se le concedió en veintiocho de Abril último, el Rey

(q. D. g.) se ha servido disponer que el referido capellan sea baja definitiva en el Ejército debiendo publicarse esta disposición en la orden general del mismo y comunicarse á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sr. Ministro de la Gobernación para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 20 de Enero de 1872.
-El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 36.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, han de servirse remitir á este Gobierno en el preciso término de quince días los datos referentes al número de alojamientos que en sus respectivas localidades facilitaron al Ejército en los años de 1867, 68, 69 y 70, sujetándose para ello estrictamente al estado, modelo, que se publica al pié de esta circular, advirtiéndoles, que para cada año han de formar por separado un estado.

Conviniendo conocer también las cantidades invertidas en los expresados alojamientos, deberá expresarse tal circunstancia, indicando, la suma que los retribuyó, en cada caso, por término medio.

Penetrado del celo de las autoridades locales, y muy especialmente del de los Sres. Secretarios de los municipios, no dudo que los anteriores datos me serán remitidos en el tiempo que se deja prefijado, con toda claridad y exactitud. Logroño 18 de Enero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PARTIDO JUDICIAL DE PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

Alojamientos suministrados al Ejército de 1870 ó el que fuere.

| ARMAS É INSTITUTOS | OFICIALES GENERALES. | | JEFES. | | OFICIALES. | | TROPA. | | TOTAL. | |
|---------------------------------------|----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| | Número de alojados. | Días de alojamiento. | Número de alojados. | Días de alojamiento. | Número de alojados. | Días de alojamiento. | Número de alojados. | Días de alojamiento. | Número de alojados. | Días de alojamiento. |
| Administracion militar | | | | | | | | | | |
| Alabarderos | | | | | | | | | | |
| Artilleria | | | | | | | | | | |
| Caballeria | | | | | | | | | | |
| Carabineros del Reino. | | | | | | | | | | |
| Cuerpo castrense | | | | | | | | | | |
| Estado mayor del Ejército | | | | | | | | | | |
| Estado mayor (cuerpo facultativo de). | | | | | | | | | | |
| Estado mayor de plaza | | | | | | | | | | |
| Fusileros de Valencia. | | | | | | | | | | |
| Guardia civil | | | | | | | | | | |
| Ingenieros | | | | | | | | | | |
| Infanteria | | | | | | | | | | |
| Justicia militar | | | | | | | | | | |
| Marina (Artilleria é Infanteria) | | | | | | | | | | |
| Mozos de escuadra | | | | | | | | | | |
| Sanidad militar | | | | | | | | | | |
| Telegrafistas militares | | | | | | | | | | |
| Miñones de la provincia | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | | |

Fecha y firma.

NOTA. Para llenar la casilla relativa á los dias de alojamiento, téngase en cuenta el número máximo de los que, segun la ley, puede permanecer en cada hogar un individuo.

NUMERO 41.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 5 del corriente la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballeria lo que sigue: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en once de Noviembre último, participando que el Teniente del arma de su cargo destinado al Regimiento de Cazadores de Tetuan D. Antonio Buitrago y Romero no se ha presentado en el citado Cuerpo ni justificado su existencia al mismo, apesar de haber terminado el mes

de licencia que por enfermo le fué concedido en Real orden de 30 de Setiembre anterior, y toda vez que el citado oficial, segun comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha cuatro de Diciembre último, tampoco se ha presentado en dicho distrito para sufrir el arresto de dos meses en un castillo, que le fué impuesto por Real orden de veintiseis de Octubre anterior por el abuso de haber tomado tres pagas dentro de un mismo mes, sorprendiendo la buena fé de los Coroneles de los Regimientos de Villaviciosa y la Albuera, al verificar su marcha para incorporarse al de Tetuan; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal resolucion, á los Capitanes Generales

de los Distritos, Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos y señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á noticia de todos no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad correspondiente por el abuso que queda mencionado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público.

Logroño 20 de Enero de 1872.
-El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 47.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la Real orden siguiente:

Observándose que con frecuencia se cometen atentados contra la seguridad en la circulacion por los caminos de hierro, colocándose obstáculos sobre la via, disparándose armas de fuego ó arrojándose piedras al paso de los trenes, que han producido lesiones mas ó menos graves en los viajeros y dependientes de las empresas, no siendo de menor importancia los robos perpetrados en el material fijo y depositado en los caminos, llevados á efecto algunas veces, en cuadrilla y con intimidacion en las personas, y siendo preciso reprimir por los medios legales hechos tan reprobados como contrarios al buen nombre de todo pueblo culto, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, ha tenido á bien disponer que se signifique á

V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas que crea oportunas para la represion de aquellos atentados sin perjuicio de las disposiciones que se adopten á fin de que la autoridad gubernativa dentro del circulo de sus atribuciones preste su cooperacion al mismo objeto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que seden las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, á los jefes de la guardia civil y demás funcionarios dependientes de su autoridad, procurando la captura de los autores de dichos atentados, y entrega de los mismos á los Tribunales de justicia, en cumplimiento á la presente, y á la de 16 de Julio de 1870.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial, recomendando con el mayor interés á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan una estrecha vigilancia para evitar tan punibles atentados, entregando á los delincuentes con toda actividad á la accion de los Tribunales de justicia.

Logroño 20 de Enero de 1872. -El Gobernador, Ramon de Acero.»

NUMERO 45.

COMISION PROVINCIAL DE LA EXCMA. DIPUTACION DE LOGROÑO.

ELECCIONES.

Circular.

Examinado el expediente de elecciones municipales de Juvera remitido por el Sr. Alcalde en cumplimiento de lo que previene el art. 89 de la ley electoral y

Resultando que en cinco de Diciembre se hizo la division de dos Colegios designando al primero seis Concejales y dos al segundo:

Considerando que esta division y designacion de Concejales debió haberse espuesto al público en la segunda quincena del mes de Noviembre:

Considerando que en la division de los Colegios no se ha guardado proporcion alguna:

Considerando que se han infringido los artículos 37 de la ley municipal, 46 de la electoral y 9.º del Decreto de 6 de Mayo último; se acordó anular la eleccion municipal de Juvera y mandar se celebre de nuevo en los dias 3, 4, 5 y 6 de Febrero próximo; que el dia 10 tenga lugar la Junta de escrutinio general; que se publiquen inmediatamente y por término de quince dias los nombres de los elegidos y el 26 se celebre la sesion extraordinaria que previene el artículo 87 de la ley electoral y finalmente que los Concejales tomen posesion el dia 1.º de Marzo, sino hubiese reclamaciones y si las hubiese las remita el Alcalde bajo su responsabilidad á la brevedad posible.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 90 de la ley electoral.

Logroño 20 de Enero de 1872. -El Presidente, Ramon de Acero.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

NUMERO 43.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Jueces Municipales del mismo hago saber: Que por medio de despacho circular inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia veinte y nueve de Diciembre último les encargaba procurasen averiguar si de sus respectivos pueblos habia faltado alguna muger que pudiese ser la que se encontró cadáver en la orilla del Rio Ebro en jurisdiccion de Pastriz y que en término de ocho dias pusiesen en conocimiento de este Juzgado el resultado de las averiguaciones. A pesar del mucho tiempo trascurrido solo el Juez municipal de Torremontalvo ha cumplido con lo mandado por lo que encargo á los demás lo verifiquen en término de tercero dia, pues de no hacerlo les impondré la correccion correspondiente

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 44.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del robo perpetrado en la Iglesia de Juvera la noche del doce al trece de este mes, llevándose los ladrones las alhajas que á seguida se expresarán.

En su consecuencia se anuncia por el presente á fin de que si en algun Juzgado se instruye causa sobre la ocupacion de citadas alhajas, ó tienen noticia de ellas las Autoridades locales, se sirvan participarlo inmediatamente á este Juzgado á cuya disposicion se pondrán los objetos ocupados.

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Maximino Ruiz de la Cuesta.

Alhajas robadas.

Dos cálices el uno de plata con el escrito que dice «lo donó D. Romualdo Mendoza y Viguera; Chantre de la Catedral de Calahorra» este escrito se encuentra en la peana exterior del cáliz siendo este pequeño: el otro grande de bronce con la copa de plata dorada y el cáliz de bronce amarillo

Una cruz de plata de bastante dimension con figuras esmaltadas, parte de ellas doradas con remates estrañados y cada cáliz lleva su patena y sus cucharillas.

Dos copones de plata dorados por su centro uno de bastante dimension y otro más pequeño.

La peana donde se coloca el viril de la Custodia, de metal blanco.

Cuatro vinageras antiguas con sus platicos de plata, uno de ellos redondo y el otro largo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Venancio Muñoz en nombre de D. Eulogio Izurrategui vecino de Alsasna, se ha promovido juicio necesario de testamentaria de D. Domingo Goicoechea, que falleció abintestato en la villa de Murillo de Rio Leza el dia veinte

y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta, y anunciado por primeros edictos se han mostrado parte hasta ahora en dichos autos D. José Manuel y D. Andrés Goicoechea, D. Marcos Jubera y D. Juan Yécora. En su consecuencia se anuncia dicha muerte intestada por segundos y últimos edictos, para que en el término de veinte dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, concurran á este Juzgado los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Domingo Goicoechea á usarlo por medio de Procurador y con Direccion de Letrado; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Maximino Ruiz de la Cuesta.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de D. Juan Cruz Gonzalez, natural y vecino de esta Ciudad, casado con Ignacia Escolar y Cubillas, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten por medio de Procurador en este Juzgado con poder bastante á escepccionar su derecho á los bienes del citado D. Juan Cruz Gonzalez, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Nicasio Egaña.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió expediente de declaracion de herederos de los intestados D.ª Maria Dolores y D. Pedro Domingo Azpeitia y Ferrant, fallecidos en la Ciudad de Burgo la primera, y en Guantamano el segundo, en estado de solteros, habiéndose mostrado parte sus hermanos D.ª Rita, D.ª Ramona, D. José Joaquin y D. Diego Azpeitia y Ferrant, y sus sobrinos hijos del difunto su hermano D. José Leon.

Lo que se hace saber por este segundo edicto, para que los que se crean con derecho, lo ejerciten en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Castells.

NUMERO 39. UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Jaen una de las cátedras de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes,

puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias que terminarán el 2 del mes de Febrero próximo venidero.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

NUMERO 37.

Habiéndose declarado invadido de la viruela y reconocido el ganado lanar de la propiedad de D. Paulino y D. Francisco Saenz de esta vecindad, el Sr. Alcalde único de la misma, de acuerdo con la junta de ganaderos, les ha señalado por majada para pastar el término de Niestaves, llecas y esperillar, cuya línea divisoria de terreno señalado que ha de guardar el ganado doliente, es: por el Mediodia camino que conduce á Rivafrecha, Poniente Muga del mismo con esta de Lagunilla, terminando en heredad tierra blanca de D. Basilio Tejada que surca con el camino que baja de Cenzano, siguiendo línea recta hasta otra de José Oliván hasta su extremo, que surca con dicho camino ó senda de Cenzano, y de esta línea recta á otra de D. Tomás Gil de la cumbre de las llecas, cantera adelante á empalmar con el camino de Alherité siguiendo éste á empalmar con referido camino de Cenzano, terminando línea recta del Pozo de Niestaves camino recto á terminar empalmado con dicho camino de Rivafrecha.

Lagunilla 14 de Enero de 1872.—El Alcalde, Tomás Gil.—Marcial Montalvo, Secretario.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el actual año económico de 1871 á 1872 con arreglo á la ley se anuncia al público por término de ocho dias que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado el término no serán oidas.

Ledesma 8 de Enero de 1872.—El Alcalde, Venancio Herreros.—Baldomero Hernaez, Secretario.

Terminado el repartimiento general de los recargos municipales y provinciales para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros incluidos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no será oida ninguna.

Cenzano 18 de Enero de 1872.—El Alcalde, Victor Saenz.